

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

12936 *ORDEN de 7 de mayo de 1987 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de Bariñas a favor de don Alfonso Gil-Delgado Eguiraun.*

De conformidad con lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912, este Ministerio, en nombre de S. M. el Rey (que Dios guarde), ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de Bariñas a favor de don Alfonso Gil-Delgado Eguiraun, por fallecimiento de su padre, don Alfonso Gil-Delgado y de la Plaza.

Madrid, 7 de mayo de 1987.

LEDESMA BARTRET

Ilmo. Sr. Subsecretario.

12937 *RESOLUCION de 8 de mayo de 1987, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Enrique López Bailo, Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad «Remolques y Navegación, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador Mercantil número 1, de Madrid, a inscribir una escritura de solemnización de acuerdos otorgada por dicha Sociedad.*

En el recurso gubernativo interpuesto por don Enrique López Bailo, Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad «Remolques y Navegación, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador Mercantil número 1, de Madrid, a inscribir una escritura de solemnización de acuerdos otorgada por dicha Sociedad.

HECHOS

I

Con fechas 10 y 16 de junio de 1986, se procedió a la convocatoria de la Junta general ordinaria de la Entidad «Remolques y Navegación, Sociedad Anónima», dándosele la publicidad exigida por el artículo 53 de la Ley de Sociedades Anónimas; dicha convocatoria se realizó por la Gerencia de la Sociedad en uso de las facultades permanentes delegadas por los Estatutos en su favor. La Junta antes dicha se celebró, en segunda convocatoria, el día 27 de junio de 1986, con asistencia del 65 por 100 del capital social y en la que se acordó, por unanimidad, el nombramiento de Administradores de la Sociedad; reuniéndose a continuación el Consejo de Administración, que nombró los cargos que componen el mismo.

El día 30 de junio de 1986, por escritura autorizada por el Notario de Madrid don José Vicente Izquierdo Santonja, la Sociedad «Remolques y Navegación, Sociedad Anónima», procedió a elevar a pública la certificación librada por el Secretario del Consejo de Administración con el visto bueno del nuevo Presidente, relativa a los nombramientos anteriormente referidos.

II

Presentada copia de la escritura citada en el Registro Mercantil, número 1, de Madrid, fue calificada con la siguiente nota:

«No practicada inscripción alguna del precedente documento por los defectos subsanables siguientes: Que, según la inscripción 5.^a de la hoja de esta Sociedad, el Presidente del Consejo, con cargo vigente, es don Leopoldo Boado Endeira. Que, según el artículo 22, letra c),

de los Estatutos sociales, el Gerente sólo puede convocar Juntas generales por delegación del Presidente del Consejo, y, en este caso, no se acredita tal delegación, ni se hace referencia alguna a que la Junta se convoque en ejercicio de tal delegación. Que los acuerdos de la Junta en los que se nombra nuevo Consejo no se hace referencia alguna al cese del Presidente señor Boado y se nombra un nuevo Presidente, el señor Sullá. Esta nota se practica con la conformidad de todos los cotitulares. Madrid, 8 de julio de 1986.—El Registrador.—Firma ilegible.»

III

Don Enrique López Bailo, Secretario del Consejo de Administración y Gerente de la Sociedad «Remolques y Navegación, Sociedad Anónima», interpuso recurso de reforma y subsidiariamente gubernativo contra la anterior calificación y alegó: Que de acuerdo con la misma hay que distinguir: A) Alcance de la delegación contenida en el artículo 22, c), de los Estatutos sociales, y validez de la convocatoria de la Junta General: Que, en uso de las facultades concedidas por el artículo 11, apartado número 5, de la Ley de Sociedades Anónimas, los socios constituyentes incluyeron en el artículo 22 de los Estatutos sociales aquellas facultades que, de manera permanente, ostentará la Gerencia de la Sociedad, y se hace constar de manera expresa en el apartado c) de dicho precepto: «Convocar las Juntas generales por delegación del Presidente del Consejo de Administración y dar cumplimiento a sus acuerdos si el Consejo no se reservare tal función»; se trata pues, de una delegación permanente del Presidente del Consejo de Administración en favor de la Gerencia, sin necesidad de acto expreso individual para cada caso; así pues, la calificación registral interpreta de manera restrictiva aquello que los socios constituyentes impusieron como extensiva y la delegación contenida en el artículo referido no necesita acreditación especial más allá de la contenida en los propios Estatutos sociales; y B) Facultades del Consejo de Administración para la distribución y nombramiento de cargos: Que de la certificación de los acuerdos se deduce que la Junta general se limitó únicamente al nombramiento de Consejeros sin distribución de cargos dentro del mismo Consejo de Administración, y que éste se reunió a continuación y se distribuyeron los cargos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley de Sociedades Anónimas, y si el Consejo hizo una nueva distribución de cargos nombrando un nuevo Presidente, es evidente que tácitamente el nuevo sustituye al antiguo.

IV

El Registrador cotitular, por enfermedad del calificador, dictó acuerdo manteniendo la calificación en todos sus extremos e informó: Que en cuanto a la primera cuestión, aunque se entienda concedida por los Estatutos de forma permanente la delegación a favor del Gerente para convocar Juntas generales por delegación del Presidente del Consejo de Administración, ha de tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 49 de la Ley de Sociedades Anónimas, sin que esta norma tenga otras excepciones que las de los artículos 55, 57 y 119, 2.º, de la misma Ley, y que es reiterada la doctrina del Tribunal Supremo en sentencias de 30 de diciembre de 1963, 27 de octubre de 1964, 31 de mayo y 12 de julio de 1983 y 14 de marzo de 1985, entre otras, que todo defecto en la convocatoria de la Junta general de accionistas, por no cumplirse lo exigido por la Ley, imprime tal vicio a la Junta que se haya celebrado que carece de validez. Que respecto de la segunda cuestión hay que señalar que el artículo 14 de los Estatutos sociales establece una duración de cinco años para el primer Consejo, siendo reelegibles sus componentes, y la Junta general de 20 de mayo de 1969 hizo una reelección por tiempo ilimitado, sin que la modificación posterior del citado artículo afectara al plazo de duración de los Administradores, sino sólo al número máximo de los mismos, que pasó de cinco a siete; y admitido lo anterior, resulta del Registro que después de la Junta general convocada por el recurrente la composición del Consejo de Administración es de ocho miembros, uno más del máximo permitido por los Estatutos. Que conforme a lo establecido en el artículo 75 de la Ley de